



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2023-00005-00

Sotará, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva, se constató que por el momento no es procedente librar mandamiento de pago, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deberá señalar *el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Si bien el escrito de la demanda señala el nombre de las partes, sus números de identificación y el domicilio de la parte demandante, omite mencionar el domicilio de la parte ejecutada, requisito necesario para determinar la competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expresado en el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

Más aún, la demanda en el acápite de competencia señala que, por prevalecer el lugar de domicilio del demandado y la cuantía, este Despacho Judicial es el competente para conocer la presente acción ejecutiva.

De igual manera observa este Despacho Judicial de los documentos aportados junto con la demanda que el poder y tablas de amortización han sido diligenciados en la oficina del Banco Agrario del municipio de Timbío, Cauca, por lo que puede existir confusión respecto al domicilio de la parte ejecutada.

2.- El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por la cual, entre otros, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; manifiesta que *de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Revisado el acápite de las notificaciones en el escrito de la demanda, se observa que el demandado debe ser notificado en la Finca El Mangar, Vereda El Peñón, municipio de Sotará, Cauca, desconociendo la parte ejecutante el correo electrónico.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Entonces, por desconocer el canal digital de la parte demandada y teniendo certeza de una direcci n f sica en donde esta recibir  notificaciones personales, debe la parte demandante acreditar con la demanda el env o f sico de la misma con sus anexos a este Juzgado; certificaci n que no ha sido allegada con los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, que a trav s de apoderada judicial formula el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del se or JUAN CARLOS VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS